

Radicado. 289.2021 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

Demandante. ALFONSO GARCIA AYALA.

Demandado. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO SANCLEMENTE MORENO (q.e.p.d).

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que, el presente proceso me fue asignado el 29 de abril del hogaño; sin embargo, registra pase al despacho del 11 de octubre de 2021. Por otro lado, que el DR. HECTOR FABIO MONTOYA LUGO, portador de la T.P. No. 149.527 del C.S de la Judicatura y el DR. ARLEY GUSTAVO CARDONA MARTINEZ, portador de la T.P. No307.610 del C.S. de la Judicatura no tienen antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



ANGELA MARINA RODRIGUEZ ORTIZ

ESCRIBIENTE II

PASA A JUEZ. 13 de mayo de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No.711

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. Agotado el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la ley *-art. 108 C.G.P. y Decreto 806 de 2020-*, se procede a designar como curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de ALFONSO SANCLEMENTE MORENO, quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.419.196, al togado:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
HECTOR FABIO MONTOYA LUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.228.681 y T.P. No. 149.527 del C.S de la Judicatura.	hfabiomontoya@hotmail.com	3154920100

Por secretaría o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio **DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del

Radicado. 289.2021 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

Demandante. ALFONSO GARCIA AYALA.

Demandado. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO SANCLEMENTE MORENO (q.e.p.d).

C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el link del proceso digital.**

ii. El pasado 29 de septiembre de 2021 se arrió misiva con la siguiente petición:



En consecuencia la misiva de calenda 29 de septiembre de 2021 no se estudiará pues se otea que por error involuntario fue remitida a esta Célula Judicial, cuando lo cierto, es que el destinatario real es el Homólogo de la ciudad de Bogotá, situación que fue advertida y corregida por el interesado.

iii. Se advierte a la parte actora que no es posible tener en cuenta, el envío de la comunicación para efectos de intentar la notificación personal de los herederos determinados de ALFONSO SANCLEMENTE MORENO -SONIA, LILIANA, SANDRA, CARLOS ANDRES, VALERY, ANA MARÍA, ISABELA, MATEO, JERONIMO, LUIS ALFONSO y NATALIA SANCLEMENTE-, en tanto la misma, no fue informada como corresponde según lo prevé el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y por el contrario la abogada interesada realizó una mixtura entre lo ordenado en el Estatuto Procesal y el Decreto 806 de 2020; además consignó en la comunicación de forma errónea el nombre de esta Célula Judicial.

Por lo anotado, se requiere a la profesional del derecho demandante para que intente nuevamente la notificación de los siguientes demandados: SONIA, SANDRA, CARLOS ANDRES y ISABELA SANCLEMENTE, conforme lo contemplado en el proveído No. 1915 de calenda 17 de septiembre de 2021, actuación que deberá hacer **correctamente y ajustada a las normas que regulan la materia**, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

iv. Ahora bien, respecto a LILIANA, VALERY, ANA MARÍA, LUIS ALFONSO y NATALIA SANCLEMENTE, sería del caso requerir al extremo activo para que arrime en debida forma la notificación ordena en auto admisorio, si no fuera porque en correo electrónico recibido el pasado 8 de abril del hogaño se avizora la intervención del extremo pasivo, por lo que teniendo en cuenta el poder otorgado, se **RECONOCE** personería al DR. ARLEY GUSTAVO CARDONA MARTINEZ, portador de la T.P. No307.610 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de LILIANA, VALERY, ANA MARÍA, LUIS ALFONSO y NATALIA SANCLEMENTE, para los efectos del poder conferido.

v. Finalmente se requiere al extremo demandante, para que se sirva dar cumplimiento al numeral TERCERO del auto que admitió la demanda, esto es, notificar personalmente a los menores M.S.J. y J.S.V. a través de sus respectivas representantes legales¹, carga procesal que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

vi. Ante la designación de apoderado judicial que realizó LILIANA, VALERY, ANA MARÍA, LUIS ALFONSO y NATALIA SANCLEMENTE, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente “(...) *de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (...)*”, a partir del día en que se notifique por estados el presente proveído.

En este punto, se advierte que el mandatario judicial presentó contestación prematura de la demanda -correo electrónico del 8 de abril de 2022- lo cual en aplicación al principio de celeridad y de prevalencia del derecho sustancial, así como el derecho de contradicción y defensa, se considerará como válida.

De los registros de nacimiento aportados se avizora que el de LILIANA, LUIS ALFONSO y NATALIA SANCLEMENTE carece de reconocimiento paterno; en consecuencia, se requiere al abogado de los mencionados, para que, se sirva arrimar el documento que de cuenta del reconocimiento efectuado por el fallecido ALFONSO SANCLEMENTE MORENO.

vii. Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente del Curador Ad Litem designado** lo siguiente:

a. **ADVERTIR** a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido

¹ Menores a los que a la data no se les ha remitido la notificación pues en el correo de calenda 18 de marzo de 2021 - consecutivo 09- no se advierte vinculación del canal digital de las representantes legales de los referenciados.

Radicado. 289.2021 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

Demandante. ALFONSO GARCIA AYALA.

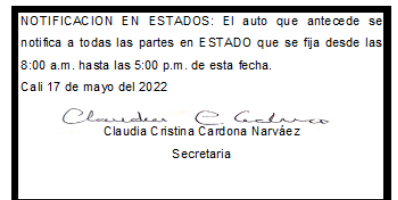
Demandado. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO SANCLEMENTE MORENO (q.e.p.d).

por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

b. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a9940cf49f0fb5b054b568b2f886ba48d0f61b85b1c2ce2abba2bf13ff38bc**

Documento generado en 16/05/2022 01:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>